Modifica la ley N° 20.529, que crea el Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, para establecer como infracción grave y sancionar en consecuencia la propagación de tendencias político partidistas en el proceso de enseñanza

Boletín N° 13154-04

I. FUNDAMENTOS

La educación es un proceso permanente de aprendizaje que tiene por objeto alcanzar un desarrollo espiritual, intelectual, moral y artístico, entre otros fines, que se conduce mediante la enseñanza formal y que reconoce el rol de la familia como el primer educador.

Una manifestación del rol de la familia en la educación de sus hijos, es la elección del establecimiento educacional en el que se formarán. Esta trascendental decisión es el resultado de la ponderación de muchos factores, siendo uno de los principales el proyecto educativo de cada establecimiento y, por cierto, la confianza en la respetiva comunidad educativa.

Todos estos elementos se enmarcan en la libertad de enseñanza y la libertad de conciencia, ambos derechos fundamentales que se encuentran consagrados en distintos instrumentos jurídicos.

La libertad de enseñanza se encuentra consagrada en el artículo 19 N°11 de la Constitución Política de la República, y dentro de los ámbitos que garantiza destaca la protección de los estudiantes ante cualquier tipo de instrumentalización de carácter político partidista o ideológica a partir de la enseñanza impartida por los establecimientos educacionales. En efecto, la Constitución establece expresamente en el referido artículo que: ***"la enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna".***

Por su parte, la Constitución, en su artículo 19 numeral 6° asegura a todas las personas: "***La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público".***

Sobre este punto, es necesario señalar que dicha garantía protege a la persona de cualquier tipo de fuerza indebida, física o sicológica. De este modo, hay concepciones de carácter ideológico, políticas o religiosas que se desarrollan en el fuero interno del individuo, que se encuentran amparados en esta libertad y que trascienden a cualquier ámbito, no siendo el ámbito educacional la excepción.

Lo anterior, no solo se encuentra amparado en la legislación interna, sino que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la propia Convención por los Derechos del Niño también se refiere a esta materia. Así, el artículo 14 de la Convención, establece que: ***"Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión".***

Sobre este aspecto, tal como se señala anteriormente, no resulta un ejercicio de deliberación legítima, que un establecimiento educacional instrumentalice políticamente a los estudiantes, más aún, cuando dicha conducta se enmarca dentro de un proceso de aprendizaje que se le ha confiado. En este sentido, es función del establecimiento educacional entregar herramientas para que los menores formen su propio juicio crítico de la realidad, conforme a su madurez, desarrollo y respetando el rol fundamental de la familia en este ámbito, pero en ningún caso esto debe confundirse con la imposición de una doctrina o ideología determinada.

Otra norma relevante en esta materia es el artículo 19 de la Convención, el cual se refiere a la protección contra los malos tratos, dentro de los cuales se entienden incluidos todo perjuicio o abuso físico o mental. En efecto, la norma sostiene que: ***"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".***

Por lo anterior, constituye un principio asentado tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales ratificados por Chile, que el proceso educativo solo debe tener como propósito, que los estudiantes alcancen el mayor desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico posible, excluyendo de esta forma, cualquier tipo de instrumentalización o concientización política partidista.

En este contexto, no es legítimo, bajo ningún pretexto, utilizar establecimientos educacionales cuya labor debe estar enfocada únicamente en el servicio al estudiante, para satisfacer fines político partidista o realizar conductas que afecten el libre juicio de los estudiantes.

Con el propósito anteriormente señalado, es menester que el Estado, en su deber de resguardar dicha libertad, realice todas las acciones administrativas y legislativas posible, con el objeto precisamente, de evitar cualquier tipo de conducta que tenga como propósito la instrumentalización de los estudiantes con un interés político definido, de manera tal, de cumplir con el estándar de protección debida, consagrado en la Constitución y en la Convención de los Derechos del Niño.

Lamentablemente, es de público conocimiento que no solo se ha intentado influir indebidamente en el juicio propio de los estudiantes, sino que mediante acciones concretas y deliberadas, los han instrumentalizado políticamente, exigiéndoles conductas que no responden al proceso educativo y que infringen las disposiciones constitucionales y de derecho internacional que han sido señaladas.

Por lo anterior, y teniendo presente la relevancia de los instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que consagran la protección del estudiante en este ámbito, es necesario que los órganos competentes cuenten con las herramientas legales adecuadas para enfrentar la gravedad de las conductas descritas.

II. IDEA MATRIZ

El proyecto de ley tiene por objeto establecer una aplicación directa y expresa de la prohibición constitucional establecida en el inciso tercero del artículo 19 N° 11 de la Constitución Política, en cuanto a que la enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna. Para ello tipifica esta conducta como infracción grave a la normativa educacional e indica que esta se podrá sancionar con la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa incorpora una nueva causal de infracción grave a la normativa educacional en el artículo 76 de la ley N° 20.529, estableciendo que la Superintendencia de Educación Escolar podrá sancionar con la revocación del reconocimiento oficial al establecimiento educacional en el cual se oriente la enseñanza a propagar tendencias político partidistas.

En mérito de lo expuesto, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Incorporase la siguiente letra j) nueva al artículo 76 de la ley N° 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

"j) Orientar la enseñanza a propagar tendencias político partidistas. En caso de reiteración, esta infracción podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial del Estado."